

dos uno por cada parte; y en caso de discordia, por un tercero nombrado por ambos peritos.

Art. 9º Es obligatorio para el concesionario, que toda la línea esté bien construida, con los postes á distancias convenientes, aisladores de buena calidad, y alambre galvanizado de cuatro milímetros por lo menos; que las máquinas que emplee sean del sistema de Morse, de buena clase; y en general, todo de la calidad requerida para un buen uso.

Art. 10. D. Rodrigo Rincon tiene derecho de vender ó traspasar á otra persona ó Compañía anónima los derechos que adquiere por esta concesion; pero tanto él como aquellos á quienes venda ó traspase, serán siempre considerados como ciudadanos mexicanos en todo lo relativo á la concesion, sin que nunca, ni por motivo alguno, se puedan hacer reclamaciones ni alegar derechos de extranjería.

Art. 11. El que sea propietario de la línea, estará en consecuencia sujeto á las leyes mexicanas, así como á los reglamentos existentes ó que se dieren en esta materia.

Art. 12. Por el hecho de aceptar estas condiciones, D. Rodrigo Rincon estará obligado á cumplirlas, lo cual garantizará con una fianza á satisfaccion de Nuestro Ministerio de Fomento.

Art. 13. Se le concede permiso para cortar la madera necesaria para la referida línea, sin pagar cosa alguna, en todos los bosques que sean de propiedad pública.

Art. 14. Las tarifas serán propuestas por el Empresario y aprobadas por Nuestra Secretaría de Fomento.

Art. 15. Todas las autoridades del Imperio impartirán al concesionario la ayuda y proteccion que esté en sus atribuciones.

Dado en México, á 16 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 269 del Diario del Imperio, fecha 20 de Noviembre de 1865.)

Núm. 120.—Planta de varias administraciones de rentas subalternas de la principal de Guanajuato.

Noviembre 16 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar las plantas de las Administraciones de rentas de Celaya, Silao, Irapuato, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y la de la Receptoría del Mineral de la Luz, subalternas de la Administracion principal del Departamento de Guanajuato;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. Las plantas de las administraciones de rentas de Celaya, Silao, Irapuato, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Receptoría del Mineral de la Luz, serán las que siguen:

Planta de varias administraciones de rentas subalternas de la principal de Guanajuato.

ADMINISTRACION DE CELAYA.

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Contador.....	700
Escribiente tenedor de libros.....	500
Portero.....	100
Comandante del Resguardo.....	600
Cuatro Guardas á \$ 400 cada uno.....	1,600
Cuatro mozos de garita á \$ 60 cada uno.....	240
Receptores al 10 por ciento.....	”
	<hr/>
	\$ 4,940

ADMINISTRACION DE SILAO.

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,000
Contador.....	600
Escribiente.....	360
Un mozo.....	100
Cuatro Guardas á \$ 400 cada uno.....	1,600
Cuatro camineros á \$ 100 cada uno.....	400
Receptor de Remita al 10 por ciento.....	”
	<hr/>
	\$ 4,060

ADMINISTRACION DE IRAPUATO.

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,000
Contador.....	600
Escribiente.....	360
Portero.....	100
Cuatro Guardas á \$ 365 cada uno.....	1,460
Dos mozos de garita á \$ 75 cada uno.....	150
Receptor de Pénjamo.....	500
Guarda de idem.....	250
	<hr/>
	\$ 4,420

ADMINISTRACION DE SAN LUIS DE LA PAZ.

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,000
Contador.....	600
Mozo.....	100
Dos Guardas á \$ 300 cada uno.....	600
Dos Mozos de garita á \$ 50 cada uno.....	100
	<hr/>
	\$ 2,400

ADMINISTRACION DE SAN MIGUEL DE ALLENDE.

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Contador.....	600
Escribiente.....	360
Portero.....	100
Guarda mayor.....	600
Cuatro Guardas de plaza á \$ 480 cada uno.....	1,920
Dos Guarda-rondas á \$ 360 cada uno.....	720
Cuatro mozos de garita á \$ 50 cada uno.....	200
	<hr/>
	\$ 5,700

RECEPTORIA DE LA LUZ.

Receptor con el sueldo anual de.....	\$ 1,000
Un escribiente interventor.....	360
Otro idem.....	300
Mozo.....	100
Cuatro Guardas á \$ 400 cada uno.....	1,600
Un mozo de garita.....	100
	<hr/>
	\$ 3,460

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 16 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César*.

(Publicado en el núm. 270 del Diario del Imperio, fecha 21 de Noviembre de 1865.)

Núm. 121.—*Planta de la aduana marítima de Acapulco.*

Noviembre 15 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la aduana marítima de Acapulco,

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la aduana marítima de Acapulco, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 3,000
Contador.....	2,400
Oficial 1º Tenedor de libros.....	2,000
Oficial 2º Vista.....	1,800
Oficial 3º Alcaide.....	1,500
Dos Escribientes á 700 pesos cada uno.....	1,400
Portero, contador de moneda.....	400

Al frente.....\$ 12,500

Planta de la aduana marítima de Acapulco.

Del frente.....\$ 12,500

RESGUARDO.

Un Comandante.....	2,400
Dos Cabos á 1,000 pesos cada uno.....	2,000
Ocho celadores montados á 800 pesos cada uno.....	6,400

UNA FALUA.

Un patron.....	400
Seis marineros á 200 pesos cada uno.....	1,200

\$ 24,900

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 15 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César*.

(Publicado en el núm. 270 del Diario del Imperio, fecha 21 de Noviembre de 1865.)

Núm. 122.—*Ley para el arreglo de los oficiales de marina, y sueldos y pensiones que han de disfrutar.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS lo siguiente:

TITULO I.

Art. 1º Será comun al Ejército y á la Marina, la ley que establece el empleo de los oficiales de Marina, la autoridad que lo confiere, las causas por que se pierde, y las diferentes posiciones en que dichos oficiales pueden encontrarse.

TITULO II.

Sueldo de los oficiales de Marina en activo servicio.

Art. 2º El sueldo se arreglará á la importancia del empleo que desempeñe en clase de propietario cualquier oficial.

Art. 3º El sueldo indicado por la tarifa se reconoce como sueldo de actividad y disponibilidad para los oficiales sin colocacion.

Art. 4º El sueldo de los que no están en servicio activo, se fija del modo siguiente:

I. En caso de retiro ó de suspension de empleo, dos quintas partes del sueldo de servicio activo, fijado en la tarifa adoptada.

II. En todo otro caso, medio sueldo.

Art. 5º Se exceptúan los segundos tenientes y aspirantes, que percibirán las tres quintas partes en lugar de la mitad.

TITULO III.

Pensiones de retiro.

Art. 6º El retiro es la posicion definitiva del oficial que vuelve á la vida pasiva, con una pension que designan las leyes vigentes.

Ley para el arreglo de los oficiales de marina, y sueldos y pensiones que han de disfrutar.